

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-3605-2023
CARATULADO : [REDACTED] / SERV SALUD O HIGGINS

Rancagua, once de octubre de dos mil veinticuatro

Vistos:

Demanda. – El 24 de mayo de 2023, comparece doña [REDACTED]
[REDACTED], dueña de casa, domiciliada en pasaje [REDACTED]
[REDACTED], comuna de Rancagua, deduciendo
demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Servicio de Salud de O'Higgins**, representado legalmente por don Jaime Gutiérrez Bocaz, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins Número 609, comuna de Rancagua.

Expone que el 20 de abril del 2019 sufrió una descompensación de salud, por lo que fue ingresada al Hospital de Rengo, lugar en el que padeció un desmayo, debiendo ser sentada en una silla de ruedas a la espera de ser atendida durante dos horas. Agrega que durante la espera sentía fuertes dolores de cabeza y un médico ordenó hacer un escáner en Rancagua, el cual nunca se hizo, por lo que fue trasladada de la silla a una camilla que se encontraba al fondo del pasillo, en muy mal estado ya que era muy antigua, acompañada por un familiar. Relata que en ese momento una TENS les indicó que la acomodaran en la camilla, lo cual implicaba que intentara sentarse para luego volver a acostarse, momento en que el dedo meñique de su mano derecha quedó atrapado en un fierro de la camilla, cortándose la primera falange, siendo derivada al Hospital Regional de



Foja: 1

Rancagua. A este respecto, refiere que, en los Datos de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones del Hospital de Rengo del 20 de abril del 2019, se consignó que: *“Paciente sufre caída a nivel en el servicio, en la camilla de pasillo al momento de acostarse sufre caída por haberse atrapado meñique de mano derecha. Suceso presenciado por TENS [REDACTED].”* Indica que luego de los hechos relatados, fue trasladada al Hospital Regional de Rancagua, donde a su ingreso se consignó, el 20 de abril del año 2019 *“Paciente con cefalea de inicio gradual que comienza hace tres días. Sin fiebre. Durante traslado sufre fractura expuesta de meñique derecho.”*

Por último, precisa que producto de la negligencia del Hospital de Rengo sufrió no solo la fractura de su dedo meñique, sino que más grave aún, sufrió la pérdida de la falange distal de su dedo meñique derecho.

En cuanto al derecho, argumenta que en nuestro ordenamiento jurídico se consagra el derecho de toda persona para accionar en contra del Estado por los daños que se ocasionen a través de sus diferentes organismos, según dispone el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, no obstante de que las normas que permiten fundamentar y atribuir la responsabilidad a partir de los daños ocasionados por el Estado, se encuentran previstas en los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En cuanto a la responsabilidad por falta de servicio del Servicio de Salud O'Higgins, sostiene que de acuerdo a la doctrina *“La falta de servicio es, en puridad, una deficiente organización o funcionamiento de la Administración. Ella puede ser observada desde dos perspectivas: una interna y otra externa. La interna es la que advierte la propia Administración, que tiene relación precisamente con su deficiente organización o funcionamiento; en tanto que la externa es la que advierte el administrado: si la Administración ha cumplido o no con el estándar de actuación exigible, en otras palabras si ha infringido o no sus deberes de cuidado o actuación.”* (ROMÁN, “Responsabilidad patrimonial de la



Foja: 1

Administración por falta de servicio (= Responsabilidad objetiva)", Revista de Derecho Público Iberoamericano, p. 38).

Agrega que, dado que el Hospital de Rengo es un establecimiento público y forma parte de la Red Asistencial del Servicio de Salud de O'Higgins, queda en evidencia que los hechos ocurrieron dentro de un servicio público y que, además, estaba siendo asistida por una TENS dependiente de dicha institución, por lo que se encontraba bajo la vigilancia del Hospital por medio de su dependiente, quién, conociendo su estado de salud, no tomó los resguardos para evitar la ocurrencia del accidente en la camilla. A este respecto, arguye que la doctrina ha señalado que "Es

deber del servicio, radicado en este personal no médico, monitorear más o menos permanentemente el estado del paciente, sea que éste haya sido hospitalizado o se encuentre de algún modo bajo el cuidado del establecimiento." (VALDIVIA, "La responsabilidad por falta de servicio en la administración hospitalaria en la jurisprudencia chilena", Revista de Derecho 246, p. 236.), lo que ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de causa rol N°3958-2017.

Por otra parte, destaca el hecho de que la camilla se encontraba en mal estado, situación que permite inferir que los medios del Hospital son inapropiados, pero continúan destinándose al servicio de los pacientes. Respecto a este punto, señala que atendido el estado de salud en el que se encontraba, lo que originó que la ubicaran en una camilla, le era difícil desplazarse y era probable que pudiese padecer de caídas y mantener un ínfimo control de su cuerpo junto a sus extremidades; así que, por parte del personal del Hospital de Rengo debieron haber tomado todos los resguardos necesarios para custodiar su estado de salud.

Refiere que lo anterior permite presumir la falta de servicio del Hospital de Rengo y su consecuente anormalidad en el funcionamiento en la atención de sus dolencias, pues la irregularidad desencadenó un defectuoso servicio que implicó la fractura y pérdida de la falange de su dedo meñique derecho. Del mismo modo, sostiene que si se considera que dicho hospital depende del Servicio de Salud



Foja: 1

O'Higgins, es dicho servicio el que no fiscalizó el estado y conservación de los bienes materiales del establecimiento referido, demostrando un defecto en la vigilancia de sus subordinados, por lo que la atención de salud del Hospital de Rengo y la desacertada inspección del Servicio de Salud, originaron una falta de servicio hacia la salud de su persona.

En cuanto al vínculo de causalidad, argumenta que, dado que la falta de servicio consistió en la falta de vigilancia por el personal dependiente del Hospital de Rengo, sumado al mal estado de la camilla en que fue atendida, sí existe un nexo causal entre dicha falta y el daño ocasionado, ya que, si se suprime mentalmente la defectuosa vigilancia de la enfermera junto al mal estado de la camilla, desaparece el corte de la falange distal de su dedo meñique derecho.

Respecto al daño ocasionado, sostiene que producto de la falta de servicio del Hospital de Rengo, se desencadenó el daño físico consistente en el corte de la falange distal de su meñique de la mano derecha y el consecuente daño moral que aquello implica, el cual avalúa en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

A fin de fundamentar el daño moral alegado, señala que luego de la amputación comenzó a ir a terapia psicológica, dado que no se encuentra emocionalmente bien, ya que la pérdida de dicha parte de su cuerpo le ha provocado muchas inseguridades respecto al aspecto físico de su mano, la que no le gusta, porque estéticamente no se ve bien. Relata que durante las épocas de verano le resulta muy difícil salir a la calle, ya que no puede ocultar bien su defecto, al punto que la esconde en sus bolsillos o tiende a cerrar los puños para disimular la amputación. Agrega que trabajaba cosechando frutas y por mucho tiempo se vio imposibilitada de trabajar de forma óptima, dado que tardó mucho en recuperarse de la herida, la que se infectaba regularmente, pues por su diabetes las heridas tardan en sanar mucho más tiempo en comparación a aquellas personas que no lo padecen, lo que resultó en que la recuperación de su dedo fuera muy dolorosa, lenta y frustrante.



Foja: 1

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley 18.575; artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil; Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Servicio de Salud O'Higgins, representado legalmente por don Jaime Gutiérrez Bocaz, todos ya individualizados y, en definitiva, condenar a la institución demandada:

a. Al pago de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por el daño moral causado hacia su persona o el monto que S.S. estime que en derecho corresponde, con sus respectivos reajustes e intereses; y

b. Al pago de las costas del juicio.

Notificación. – El 20 de junio de 2023 (folio 8), se notifica personalmente la demanda.

Excepciones dilatorias. – El 30 de junio de 2023 (folio 9), el demandado Servicio de Salud O'Higgins opone la excepción contemplada en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, de ineptitud del libelo. El 05 de febrero de 2024 (folio 6 del cuaderno de Excepción Dilatoria), se rechaza la excepción.

Contestación. – El 13 de febrero de 2024 (folio 13), la parte demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas; o en subsidio, rebajar las sumas demandadas de conformidad a su justa prudencia y equidad; eximiéndolo, en todo caso, al pago de costas por gozar de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley.

Conciliación. – El 08 de abril de 2024 (folio 20), se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada por el Tribunal, con la presencia de doña [REDACTED], asistida por su apoderado don Martín Araya Ortega por la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación, ella no se produce en atención a la rebeldía de la parte demandada.



Foja: 1

Interlocutoria de prueba. – El 11 de abril de 2024 (folio 22), se recibe la causa a prueba, modificándose la misma el 15 de julio de 2024 (folio 35) al acogerse los recursos de reposición deducidos por las partes.

Citación a oír sentencia. – El 24 de septiembre de 2024 (folio 81), se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

A. Respecto a la objeción documental.

Primero: Que, si bien se le dio tramitación incidental a la objeción de documentos deducida a folio 56 por la parte demandada respecto a los documentos acompañados por la contraria a folio 45, sin que esta haya sido resuelta o dejado su resolución para Sentencia definitiva, encontrándose pendiente de resolver y siendo primordial para estos efectos pronunciarse a su respecto, se procederá a hacerlo en esta oportunidad.

Segundo: Que la parte demandada objeta los documentos en los siguientes términos:

1.- Datos Atención de Urgencia e Informe de Lesiones del Hospital de Rengo del 22 de abril de 2019, por inexactos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil. La funda en el hecho de que se acompaña un documento de una página, que corresponde presuntivamente a Dato de atención de urgencia e informe de lesiones de la paciente doña [REDACTED], el que no cuenta con el membrete del Hospital de Rengo, no contiene una visualización clara de la firma del médico que la atendió en el servicio de urgencias del hospital, ni antecedente alguno que permita dar razón de su contenido o su correspondencia con el documento original.

2.- Radiografías dedo meñique mano derecha. Respecto al cual, primeramente, hace presente que se trata de un documento de carácter privado, que tienen que ser reconocido por mandato expreso del legislador civil, sin que se haya realizado. Luego, lo objeta por falta de integridad, por cuanto este simplemente corresponde a un documento con dos fotografías, de la que es



Foja: 1

posible constatar que el documento que se acompaña se encuentra incompleto, ya que la parte inferior del mismo se encuentra cercenada, y además el contenido de las fotografías es difícil de apreciar con facilidad, no teniendo así seguridad alguna respecto a si estas tan solo consisten en dos fotografías escaneadas en una hoja de oficio o se corresponden con las fotografías en su formato original. De la misma forma, las objeta por falsedad, ya que del mérito del documento con ambas fotografías no es posible establecer su autenticidad, no constando así que el documento acompañado emane efectivamente de quien lo suscribe, la fecha de su otorgamiento o la veracidad de su contenido, pues no basta con solo adjuntar fotografías escaneadas para que el documento de razón de su veracidad y su contenido.

3.- Fotografías de dedo meñique mano derecha. La cual funda en el numeral 1° del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de un documento privado que emana de un tercero ajeno al juicio, cuya identidad y calidad no le consta, sumado a que no ha sido reconocido, por lo que solicita que se le prive de valor en tanto no sea reconocido.

Tercero: Que la parte demandante evacua el traslado a folio 62 señalando:

1.- Respecto a la objeción de inexactitud del primer documento, que este sí cuenta con una visualización clara de la firma del médico tratante y con su timbre, el que lee Dr. Felipe Cantillana O.; y que la falta de membrete no implica la inexactitud del instrumento presentado, ya que el original del que fue copiado claramente tampoco lo presenta y la falta de dicho elemento es responsabilidad exclusiva de los funcionarios del Hospital de Rengo y el Servicio de Salud, por lo que no corresponde que puedan aprovecharse de su propia negligencia. Sin perjuicio, indica que debe ser rechazada, dado que se refiere al valor probatorio del documento; toda vez que la argumentación señalada por la contraria es insuficiente para sostener que es inexacto, toda vez que tampoco solicitó cotejarlos con los originales, pudiendo hacerlo por emanar de su parte este instrumento.



Foja: 1

2.- Respecto a la falta de integridad del segundo documento, que el encontrarse cercenada la parte inferior no es relevante, dado que sólo se cortó parte de la radiografía que se encuentra en blanco; y que el que el contenido de las mismas sea de difícil de apreciar no tiene ninguna relevancia para la apreciación de su integridad. En cuanto a la falsedad de este, arguye que se incurre en una falacia argumentativa al señalar que por no poder ellos establecer la autenticidad de los documentos esto implica su falsedad, además que su autenticidad es fácil de comprobar revisando el expediente clínico de la señora [REDACTED], sino que se refiere netamente al valor probatorio del documento, que no es causal de objeción.

3.- En cuanto a la falsedad del tercer documento, precisa que el documento no aparece otorgado a nombre de nadie y no contiene dichos, en cuanto consiste en simples fotografías de la mano de la señora [REDACTED] tras su accidente, y que dado que la persona de quien emanan las fotografías es la misma Sra. [REDACTED], su declaración se encuentra presente en el juicio en forma de la descripción de los hechos presentados en la demanda, por lo que nuevamente se trata de una observación al documento, ya que hace mención netamente al valor probatorio del mismo.

Cuarto: Que, respecto a la primera de las objeciones, cabe hacer presente que en razón de lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el fundamento de la objeción de estos documentos -copias obtenidas sin cumplir con los requisitos legales- debe consistir en la inexactitud de este con el original. En este sentido, la impugnación debe sustentarse en que el documento se trate de una copia que no corresponda con el documento original, por lo que el hecho de que este no cuente con el membrete del Hospital de Rengo, o que no contenga una visualización clara de la firma del médico que la atendió en el servicio de urgencias del hospital, carecen de relevancia para determinar la inexactitud alegada, mas aun si la parte no acompaña el documento original para efectos de corroborar la inexactitud. En consecuencia, no habiendo alegado ni



Foja: 1

sustentado la inexactitud de la copia objetada, habrá de rechazarse la objeción documental planteada respecto a este primer documento.

En cuanto a las objeciones del documento consistente en las copias de radiografías, cabe tener presente que la integridad dice relación con lo entero del documento, y la falsedad con la veracidad del instrumento que se presenta, lo que difiere de la veracidad en cuanto a los dichos o hechos que en él se exponen, toda vez que esto último dice relación con el valor probatorio de un instrumento, facultad exclusiva del Tribunal. Así las cosas, reconociendo expresamente la parte demandante que las radiografías se encuentran cercenadas, no queda mas que acoger la objeción por falta de integridad de dicho documento, omitiéndose pronunciamiento respecto a la objeción de falsedad por innecesario.

Por último, respecto a la objeción de las fotografías, entendiendo que estas corresponden a instrumentos de carácter privado, de modo que solo pueden ser objetados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por su falta de integridad o falsedad, y advirtiéndose que los fundamentos esgrimidos no dicen relación con dichas causales de objeción, sino que a meras observaciones al valor probatorio de estas, facultad exclusiva del Tribunal, no queda más que rechazar la objeción intentada.

B. Respecto a las tachas.

Quinto: Que a folio 55, la parte demandada deduce tacha del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la testigo [REDACTED], fundada en que de los propios dichos de la testigo y según las circunstancias que se desprenden de lo declarado, que tienen un vínculo que puede ser definido como intima amistad con la demandante, el que se extiende por 10 años y que también se manifiesta en visitas frecuentes, irradiando una notoria preocupación e interés por su salud y bienestar físico y psicológico. Refiere que esta intima amistad constituye un hecho grave en los términos del Código de Procedimiento Civil, que debe ser valorado por el Tribunal según las



Foja: 1

circunstancias que se desprenden de sus dichos, ya que mantienen la entidad o idoneidad para ser consagrados como graves.

Sexto: Que la parte demandante al evacuar el traslado conferido refiere que los hechos descritos por la testigo no reflejan un vínculo de íntima amistad, sino más bien la preocupación de una persona en una posición de liderazgo por un miembro de la comunidad que lidera. Señala que los hechos descritos solo demuestran su preocupación como ser humano por un conocido que pasa por un mal momento, y en sus propias palabras, un intento por integrarla en su vida comunitaria con el fin de distraerla de la situación por la que atraviesa.

Séptimo: Que de los dichos de la testigo se desprende que existe una relación amistosa entre la testigo y la demandante, pero que corresponde a una que se da entre dos conocidos y no entre dos amigas íntimas, ya que si bien señala que viven en la misma comunidad, que la visita regularmente por su depresión, que está pendiente de lo que la actora pueda necesitar, al calificar el Tribunal la gravedad de dichas circunstancias, se llega a la conclusión de que son insuficientes para demostrar la existencia de un vínculo de amistad íntimo entre ellas que permita tener por acreditada la tacha, razón por la cual la misma habrá de ser rechazada.

Octavo: Que la parte demandada también dedujo la tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo [REDACTED], fundada en que de la declaración de la testigo se desprende un notorio interés en que la demandante gane este juicio por las razones que indica, como por ejemplo, que ha dejado de trabajar en sus cosas, que no genera aporte a su hogar, pidiendo expresamente que por medio de este juicio obtenga la reparación integral y de justicia para su vecina; lo que hace presumir que carece de la imparcialidad necesaria para comparecer como testigo en estos autos.

Noveno: Que la parte demandante al evacuar el traslado conferido, indica que dicha tacha requiere que la falta de imparcialidad tenga como causa un



Foja: 1

interés directo o indirecto en el pleito, el que tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que debe ser un interés pecuniario de los hechos y opiniones expresados por la testigo. Indica que incluso de la tacha opuesta se desprende que el interés de la testigo no es monetario, sino que proviene de un deseo de justicia que no cumple con los requisitos de la tacha.

Décimo: Que, a este respecto, se ha estimado profusamente por la doctrina y por la jurisprudencia que el interés a que hace alusión la ley adjetiva para inhabilitar a un testigo debe ser uno del orden pecuniario, cierto, directo o indirecto, que el testigo mantenga en relación con las resultas del juicio, y que dicho interés sea suficiente para tornar al testigo parcial. En el caso de marras, no existen antecedentes suficientes que permitan sostener que la tacha promovida se configure respecto de la testigo, pues no se advierte que a esta le reportará un beneficio directo o indirecto de carácter pecuniario si es que se acoge la pretensión de la parte demandante, además, esta circunstancia no logra ser acreditada mediante las preguntas de tacha realizada y mucho menos se ahonda al formularla, por lo que necesariamente esta habrá de ser rechazada.

Undécimo: Que, de igual forma, la parte demandante dedujo la tacha del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los testigos ofrecidos por la contraparte, [REDACTED] y [REDACTED], fundada en que a la fecha en que acaecieron los hechos, estos eran funcionarios del Hospital de Rengo, el cual a su vez depende del Servicio de Salud O'Higgins.

Duodécimo: Que la parte demandada al evacuar el traslado conferido, indica que los testigos presentados no tenían ni tienen la calidad de criados domésticos o dependientes de la persona que exige su testimonio, y que si bien al momento de los hechos eran funcionarios del Hospital de Rengo, con ello tienen la calidad de funcionario público del Estado, los cuales no se encuentran sujetos a un vínculo de subordinación y dependencia en los términos exigidos por este numeral, ya que se encuentran dentro del ámbito de regulación y por tanto regidos



Foja: 1

por el Estatuto Administrativo y otras leyes especiales, y no por las normas del Código del Trabajo, lo cual garantiza su plena imparcialidad para declarar en el juicio, criterio que además se encuentra recogido por la Excma. Corte Suprema. Por lo que solicita su rechazo, con costas.

Décimo tercero: Que los testigos declaran haberse desempeñado en el Hospital de Rengo a la fecha en que sucedieron los hechos; en este sentido, al ser el Hospital de Rengo dependiente del Servicio de Salud O'Higgins y que este a su vez, actúa bajo el alero del Fisco de Chile, se entiende que los funcionarios que desempeñan funciones en dicho recinto hospitalario, ya sea contratados por el Hospital o por el Servicio, poseen la calidad de funcionarios públicos, y, por tanto, se encuentran regidos por el estatuto administrativo, lo que efectivamente viene en garantizar su plena imparcialidad para declarar en juicio. De esta manera, se advierte que no existe un estricto vínculo de dependencia entre los testigos y el Servicio, pues la relación laboral de ambos está completamente regulada en la ley, tanto en lo relativo a sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo, sin que exista una situación de subordinación que le reste imparcialidad a sus declaraciones. Por otro lado, los dependientes de las instituciones y servicios públicos se rigen por un riguroso procedimiento sancionatorio, estatuido en el Estatuto Administrativo, el cual se aleja de la discrecionalidad que normalmente rodea a los dependientes del tipo privado. Por lo expuesto, no queda más que rechazar las tachas deducidas respecto a los dos testigos antes señalados.

B. Respecto al fondo.

Décimo cuarto: Que la demandante deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud O'Higgins, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por el daño moral causado hacia su persona o el monto que S.S. estime que en derecho corresponde, con sus respectivos reajustes e intereses, y las costas del juicio; todo ello, en base a los fundamentos de hecho y derechos expresados latamente en lo expositivo de esta sentencia.



Foja: 1

Décimo quinto: Que el Servicio de Salud O'Higgins, debidamente representado, contesta la demanda solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, o en subsidio, rebajar las sumas demandadas de conformidad a su justa prudencia y equidad, eximiendo al Servicio de Salud O'Higgins, al pago de costas por gozar privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley.

Parte su contestación señalando que la carga de probar los hechos que expone la demandante y los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil por Falta de Servicio del Organismo que representa, corresponde a la actora, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, estrechando la regulación normativa a la ley especial que regula el marco regulatorio de los Servicios de Salud en materia sanitaria, siendo necesario remitirse a la ley N°19.966 (Ley G.E.S.), lo que queda demostrado al citar el inciso segundo del artículo 38 de la ley N°19.966. Sostiene que la norma es imperativa, por lo que la actora no puede prescindir del mandato expreso que realiza la ley para configurar los elementos expuestos en su demanda de indemnización de perjuicios.

En cuanto a los hechos, expone que el 20 de abril de 2019, en el Servicio de Urgencias del Hospital de Rengo, la paciente [REDACTED], mientras esperaba un traslado al Hospital Regional Rancagua para evaluación por especialista y realización de TAC de cerebro, se recuesta en la camilla y presenta una caída de la cabecera que al bajar se atrapa el dedo meñique de la mano derecha contra baranda de la camilla, presentando lesión en el mismo dedo, es decir, como afirma la demandante, efectivamente acaeció un evento adverso que significó la lesión del dedo de la demandante.

Sin perjuicio, refiere que el evento adverso acaecido no se origina en la responsabilidad de su representado, el que fue debidamente notificado conforme a los procedimientos establecidos y además había realizado previamente mantenciones en todos los equipos e instalaciones del servicio de urgencia y del hospital, existiendo protocolos que dan cuenta de que si algún equipo o insumo



Foja: 1

está en mal estado se debe actuar sobre la seguridad de los funcionarios y de los pacientes.

Hace presente que, respecto de los cuidados brindados a la paciente, su representado tomó todas las medidas necesarias en cuanto a las atenciones médicas del caso, ya que, una vez ocurrido el hecho, se realizan exámenes correspondientes de radiografías, curaciones y administración de antibióticos, y luego se traslada la paciente al Hospital Regional Rancagua para evaluación neurológica y a la vez traumatológica, donde es evaluada y dada de alta a su domicilio.

En cuanto al derecho, comienza refiriéndose al estatuto jurídico aplicable al Servicio de Salud O'Higgins, haciendo presente que hasta antes de la ley N°19.966 (Ley G.E.S.), la responsabilidad del Estado en materia sanitaria se regía exclusivamente conforme las normas generales aplicables al sector público, que se encuentran en la Constitución Política de la República y en la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de Administración del Estado.

Refiere que en el inciso primero del artículo 38 de la Ley N°19.966 (Ley GES), se establece: *“Artículo 38.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio”*. Asimismo, se regla en armonía con el artículo 4° de la Ley de Bases, que señala *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*; y el artículo 44 de la Ley de Bases, que indica *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”*

Precisa que la responsabilidad civil que pretende imputar la contraria en contra de su representada tiene un carácter eminentemente “subjetivo” y destaca que la parte demandante debe cumplir con la carga probatoria establecida en el



Foja: 1

artículo 38 de la ley 19.966 (Ley GES). A mayor abundamiento, señala que, en relación a la falta de servicio, la actora debe probar “la culpa del Servicio en relación a la especie de falta de servicio.”; que, en armonía a la “culpa de servicio”, tesis a la cual adhiere, la actuación del Órgano del Estado debe ser evaluada de acuerdo a las circunstancias existentes al momento de su prestación médica, considerando las exigencias medias existentes adaptadas a la realidad local (Por ejemplo, Categorización del Hospital; recursos personales y materiales); y que no puede el Tribunal, a pretexto de imponer “justicia”, exigir actuaciones ni suponer condiciones ideales, que no guarden correlato con la realidad local. Señala que, en materia de responsabilidad por actos médicos, la doctrina es conteste en afirmar que el sujeto tiene únicamente derecho a una “prestación media”, esto es, aquella que brindaría un profesional ordinariamente capacitado en las condiciones del caso en concreto, ya que, en caso contrario, es dable interpretar que la contraria intenta extender la responsabilidad al Servicio de Salud más allá de los límites de un régimen de responsabilidad, conforme la equidad y justicia.

Menciona que la responsabilidad de los hospitales públicos es subjetiva, debiendo el demandante acreditar la falta de servicio, es decir, la acción u omisión que la constituye, conforme los criterios anteriormente expuestos; que la noción de mal funcionamiento del servicio público es variable, según las características del servicio público de que se trate y de la gravedad de la falta; y que debe tenerse especialmente en cuenta la realidad concreta del servicio de que se trate, los medios con los que cuenta, la posibilidad cierta de su actuación, el nivel de desarrollo y de medios que tiene dicho servicio e incluso, la realidad nacional en que está inmerso.

Concluye que, para establecer si ha habido o no falta de servicio, no debe juzgarse la actividad de un servicio público ideal, sino la actividad del servicio público concreto de que se trata, con todas y cada una de sus circunstancias, de manera que la aplicación indiscriminada de la teoría de la falta de servicio, en la forma en que la pretende los actores, podría resultar ilusoria atendidas las



Foja: 1

condiciones y los medios con que deben funcionar muchos servicios públicos en países donde no se cuenta con los recursos económicos adecuados.

Luego, como alegación o defensa, señala que el demandado no ha incurrido en falta de servicio ni supuesto alguno de responsabilidad civil, pues de lo expuesto no cabe más que concluir que existió una atención médica adecuada y oportuna por parte del hospital de Rengo y del Hospital Regional Rancagua, donde fue derivada la paciente a evaluación, ambas partes de la red asistencial del Servicio de Salud O'Higgins.

Por otra parte, alega la inexistencia de relación de causalidad entre la supuesta falta de servicio y el daño invocado por la actora, debiendo entenderse por relación de causalidad “...*el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel.*” (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 1999, pág. 370), de lo que se colige que la falta de relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a una persona y el daño sufrido por otra acarrea la exención de responsabilidad de la primera, por cuanto se entiende que el daño sufrido se debe a un hecho o circunstancias ajenas a la culpa del demandado; misma razón que exime de indemnización de los daños indirectos sufridos, por cuanto aun cuando existiera vinculación directa entre la actuación de un sujeto y los daños sufridos por otro, dicho nexo no alcanza a los daños “indirectos” o no derivados de manera necesaria e indubitada del acto en cuestión, y agrega que nuestro ordenamiento jurídico considera esta relación de causalidad como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual, según se desprende de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Sostiene que, conforme a lo expuesto, aparece con claridad que la conducta desplegada por el equipo médico no puede bajo ninguna circunstancia estimarse como la causa inmediata y directa de daño alguno sufrido por la demandante, y que pese a su dificultad, la causalidad es un requisito de la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual independiente de la imputabilidad a pesar de no tener consagración legal, lo cual extrapola conforme el inciso 2° del artículo 38 de la ley 19.966, que manifiesta *“El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio”*.

A su vez, refiere que no existe relación de causalidad, ya que, a su juicio, la eventual falta de servicio que reprocha la demandante son hechos imposibles de prever por la demandada. Indica que conforme las circunstancias descritas, procede aplicar en derecho la causal de exoneración especial de los Servicios de Salud de responsabilidad administrativa sanitaria establecida en el inciso 2° del artículo 41 de la ley 19.966, cuyo principio orientador implica que nadie está obligado a lo imposible, lo que sucede en el presente caso: El Hospital de Rancagua efectuó todas las prestaciones médicas disponibles, dentro de sus recursos. Argumenta que la norma otorga un reconocimiento pleno al concepto de *lex artis* imperante en un determinado momento como parámetro necesario de responsabilidad, excluyendo la obligación de pago o de indemnizar daños causados, y que, simplificando al máximo los conceptos de debido cuidado, el elemento destacado es la previsión de lo previsible y la conducta concordante con ello, a la luz de las circunstancias del tiempo y del lugar.

En cuanto al daño moral, expone que el caso de autos, tal como ocurrieron los hechos, estima que no existe fundamento alguno para condenar a su representada al pago de indemnización por este concepto, primeramente, porque no existe fuente de responsabilidad, ya que, no solo no se incurrió en falta de servicio, sino que el actuar de los funcionarios dependientes del Servicio de Salud se ajustó plenamente a la obligación de velar por la protección de la salud del paciente.

Por otro lado, agrega que la Excm. Corte Suprema ha dicho *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga*



Foja: 1

algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4ª pág.61). Sostiene que bajo esta perspectiva es que nace la necesidad de regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida; así, el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda.

Respecto a los reajustes e intereses demandados, sostiene que estos no pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor del actor por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización, pues antes, es una mera expectativa y, por tanto, no puede generar reajustes e intereses desde que se manifieste la expectativa, sino desde que tal expectativa se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado que lo acoja. Precisa que la existencia de la obligación de indemnizar y el monto de ella sólo nace con la sentencia definitiva, la que sólo podría cumplirse a partir de la fecha en que ella quede firme o ejecutoriada.

Por último, respecto a las costas, expone que no es factible la condenación en costas, ya que hay motivo más que suficiente para que los actores acrediten en el proceso todo lo que han sostenido, en especial respecto de los daños alegados, en todas sus dimensiones, desde su existencia en calidad de imputable del Servicio de Salud, hasta su valuación, lo que controvierte expresamente, es la inexistencia de la falta de servicio en cualquiera de sus especies; el vínculo causal del cual derivaría la imputabilidad a este Servicio de Salud O’Higgins, como la valuación y fundamento del daño moral alegado. Asimismo, impugna la petición de la contraria para condenarlo en costas, ya que existe normativa expresa que debe ser apreciada por los tribunales de la República, y que les otorga privilegio de pobreza por el sólo ministerio de la ley, como continuador legal del Servicio



Foja: 1

Nacional de Salud, como lo es el Decreto con Fuerza de Ley N°1/2006 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L N° 2.763/1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469.

Por tanto, y de acuerdo con todo lo expuesto y a lo dispuesto en las normas legales citadas y los artículos 258, 308, 309 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; y toda disposición legal aplicable; Solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, deducida en contra del Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins y se sirva rechazar la misma, declarando que su representado carece de responsabilidad civil por falta de servicio en cualquiera de sus especies, con expresa condena en costas; o en subsidio para el evento improbable de condena, rebajar la suma pretendida de indemnización a título de daño moral, conforme su justa prudencia y equidad lo estime, atendida las pruebas que se hagan llegar a este juicio; eximiendo al Servicio de Salud O'Higgins, en todo caso, al pago de costas personales y procesales por gozar privilegio de pobreza, en razón del solo ministerio de la ley.

Décimo sexto: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba en juicio, consistente en:

I. Documental. Aparejada en conjunto con la demanda de folio 1 y en folio 45, no objetada en contrario, consistente en: **1.-** Certificado de término de mediación emitido el 11 de septiembre del año 2019; **2.-** Datos Atención de Urgencia en Informe de Lesiones del Hospital de Rengo emitido el 20 de abril del 2019; **3.-** Datos de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones del Hospital de Rancagua emitido el 20 de abril del 2019; **4.-** Epicrisis N° de Ficha 11759385, emitida por el Dr. Julio Hernández Echazabal del Hospital de Rengo; **5.-** Datos Atención de Urgencia e Informe de Lesiones del Hospital de Rengo del 22 de abril de 2019; **6.-** Radiografías dedo meñique mano derecha; y **7.-** Fotografías de dedo meñique mano derecha.



Foja: 1

II. Testimonial. A folio 55 presentó los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], quienes legalmente examinadas y sin tachas declaran en lo pertinente al asunto discutido:

i. Sonja Inés Ahumada Evans: *Al punto 1 de prueba*. Que la actora estaba en la casa de su mama, se sentía mal y fue a urgencias del Hospital, la acostaron en una camilla, la cual estaba en mal estado, y la camilla se vino abajo y le cortó parte de su dedo; después se fue a Rancagua y ahí le vio su mano donde la faltaba parte de su dedo, pues andaba solo con un parche.

Al ser repreguntada, indica que Lorna estaba acostada en la camilla esperando que la atendieran, cuando se le vino abajo; mientras esperaba se estaba afirmando de los lados, nerviosa por el dolo por el que la familia la había llevado.

Al ser contrainterrogada, responde que aquello le consta al ver su mano herida sin una parte de su dedo al llegar a Rancagua, cuando le avisaron que [REDACTED] había tenido un accidente la fue a ver a su casa; que fue la vecina del lado de [REDACTED] quien le avisó que había tenido un accidente, unos días después del mismo; que en cuanto a la contextura o complexión física de la actora, no es una persona gorda, solo que tiene una hernia grande en su estómago que es la que la hace verse gordita, lo cual le consta porque cuando [REDACTED] llegó a vivir a la [REDACTED] [REDACTED] le comentó que la tenía y que por lo mismo trato de ayudarla para conseguirle una hora en el hospital para que la pudieran operar, además un doctor en un operativo social le detectó la hernia y le aconsejo operarse; y que no tuvo acceso a los antecedentes clínicos de doña [REDACTED]

Al punto 2 de prueba. Que obviamente el accidente reconoce como causa un hecho constitutivo de falta de servicio atribuible a la parte demandada, ello por no mantener mantención del equipo que atiende.

Al ser contrainterrogada, indica que aquello le consta por lo que le comento Lorna, que cuando la subieron a la camilla esta estaba un poco suelta.



Foja: 1

Al punto 3 de prueba. Que según lo que le comentó [REDACTED], que al subirla a la camilla y ella acostarse, la camilla se vino abajo y le cortó una falange del dedo meñique, lo que en lo psicológico le afecta al mirarse su mano y ver que le falta la falange, incluso una vez una vecina le hecho una talla y se puso a llorar.

Al ser repreguntada, menciona que doña [REDACTED] no puede trabajar, uno por lo complejo de su mano y porque ella no tiene educación completa, que intentó trabajar de temporera, pero no pudo porque le dolía mucho su mano al hacer fuerza para tomar, con el frío le duele y además ella esconde la mano para que la vean.

Al ser contrainterrogada, refiere que supone y cree que el Hospital de Rengo le realizó atenciones médicas el día del ingreso, en una instancia por su dolencia, la que no sabe en específico cual.

Al punto 4 de prueba. Que la demandante le comentó que la habían atendido -por el demandado- tenía un parche en su mano, por lo de su dedo.

Al ser repreguntada, menciona que considera que hubo un fallo o error en el mantenimiento o manejo de la camilla en cuestión, o si no, no se hubiese caído.

Al ser contrainterrogada, señala que aquello le consta porque si hubiese estado en buen estado no se hubiese caído; que no tiene la información de si al ingreso al Hospital la demandante estaba con un grado alto de mareos, ya que estaba mas preocupada de su dedo, que fue lo que mas le afecto al salir de urgencias.

ii. [REDACTED]. *Al punto 1 de prueba.* Que no recuerda si el mismo día o el día antes, [REDACTED] se había ido a la casa de la mamá en Rengo, que en la tarde le pregunto a una de las hijas por [REDACTED] y ahí ella le comento que había tenido el accidente en su mano, quien le dijo que a [REDACTED] le había subido la presión y su hermana la acompañó al hospital.

Al ser repreguntada, relata que cuando Lorna llegó a la casa o departamento, habló con ella y le contó que le había subido la presión, que se había desvanecido, se desmayó, que como inconsciente se subió a la camilla y al



Foja: 1

momento de apoyarse esta se va hacia abajo, momento en el que ella dice sintió mucho dolor y empieza a ver que corría sangre de su mano.

Al ser contrainterrogada, responde que piensa que el padecimiento con el que ingresó la demandante al Hospital de Rengo, al ser hipertensa, es presión alta; que sufre de dolores de cabeza constantemente; en cuanto a la contextura de la Sra. ■■■■■, que es baja y gordita, que tiene un grado de obesidad; que nunca vio los antecedentes clínicos de la demandante; y que no tiene el diagnóstico exacto entregado tanto como motivo de urgencia como del accidente en el Hospital de Rengo y luego en el Hospital Regional de Rancagua.

Al punto 2 de prueba. Que encuentra que el accidente sí reconoce como causa un hecho constitutivo de falta de servicio atribuible a la parte demandada, ya que fue culpa del hospital.

Al ser repreguntada, señala que considera que es culpa del hospital porque ha asistido al hospital de Rengo al sector de urgencias y las camillas no han estado en condiciones, están sueltas.

Al ser contrainterrogada, señala que se imagina que la falta de servicio de un hospital es la falta de insumos, profesionales, camillas, cosas así.

Al punto 3 de prueba. Que piensa que la demandante ha sufrido los perjuicios que reclama por hechos, acciones u omisiones de la demandada y mediando relación de causalidad, que no entiende mucho pero sí dice que son perjudiciales para ella, son al lastimar su mano ella no pudo trabajar porque ella solventa su casa, ella es la jefa de hogar.

Al ser repreguntada, refiere que el accidente afectó demasiado anímicamente a doña ■■■■■ podía vestirse, no podía lavarse, no podía lavar la loza, pasaba llorando anímicamente mal, y que esto le consta porque al momento de salir a comprar la veía afuera, en los jardines, y ahí le preguntaba cómo estaba, le golpeaba la puerta y le preguntaba cómo estaba y ella siempre estaba mal.

Al punto 4 de prueba. Que según lo que la demandante le decía, el demandado no tomó las medidas necesarias para su atención, ya que ella pidió



Foja: 1

ayuda y no le daban medicamentos para el dolor o que la viera médico o kinesiólogo para que le hicieran ejercicios.

Al ser contrainterrogada, precisa que no vio ni tuvo acceso a la ficha clínica de la atención del servicio de urgencia del Hospital de Rengo; que ella pudo ver a Lorena como 2 o 3 semanas después del accidente más o menos, porque dentro de eso ella se quedó donde la mamá; que tiempo después la vio con un cabestrillo; que en cuanto a las intervenciones que le habrían efectuado a doña [REDACTED] después de ser derivada, tanto en el Hospital de Rengo como en el Hospital de Rancagua, menciona que ella -la actora- le dijo que le habrían sacado un pedazo de uña que tenía, pero no era una uña era un huesito expuesto que tenía.

Décimo séptimo: Que, a fin de acreditar sus asertos y desvirtuar los del demandante, el demandado Servicio de Salud O'Higgins se valió de la siguiente prueba:

I. Documental. Aparejada en folio 46, y no objetada en contrario consistente en Protocolo de medidas de prevención de caídas, del Hospital de Rengo.

II. Testimonial. A folio 77, presentó el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], quienes legalmente examinados y sin tachas declaran en lo pertinente al asunto discutido:

i. [REDACTED]: *Al punto 4 de prueba.* Que a la paciente la atendió en sala, habiendo ya pasado por la atención en el servicio de urgencia del Hospital de Rengo, y luego la atendió en el policlínico días después. Agrega que es efectivo que se tomaron todas las medidas para la atención de la paciente.

Al ser repreguntado, precisa que en el periodo en que le tocó asistir a la paciente o tener algún tipo de interacción médica, la atendió en la sala e hizo la epicrisis o un resumen del alta médica del hospitalización y los controles a policlínico con su tratamiento médico completo, el cual se le entregó a la paciente y quedó en la ficha; aclara que en su conocimientos médicos y según lo que desarrolló en la epicrisis, si se siguieron los protocolos de traumatología, ya que



Foja: 1

recibió las atenciones de urgencia y fue trasladada al Hospital de Rancagua donde se hizo el procedimiento de pabellón, y luego fue hospitalizada en Rengo para sus curaciones, antibióticos y evaluación por el equipo de mano.

Al ser contrainterrogado, señala que no conoce por qué motivo acudió la demandante a solicitar atención médica, y que dentro de las medidas necesarias o protocolos es deber del funcionario conocer los motivos por los cuales el paciente concurre al hospital. Aclara que él no la atendió en el servicio de urgencias si no que le solicitaron la interconsulta en la especialidad de mano para evaluar a la paciente y definir la estadía hospitalaria; que lo que debía hacer era evaluar la amputación del quinto dedo de una de sus manos y descartar infección. Indica que la actora se habría lesionado el dedo en el Hospital de Rengo, y que no es común que un paciente que acude a solicitar prestación médica se lesione o sufra daño en su integridad física distinto del motivo por el cual consulta.

ii. [REDACTED]: *Al punto 1 de prueba.* Que lo que se acuerda es que estaba atendiendo a un paciente y ve que a la señora la están atendiendo sus compañeros, parece que por un mareo que consultó y después continuó la atención porque se apretó un dedo de la mano derecha, ya que recibió esa información porque no se acordaba. Agrega que sus compañeros continuaron la atención con la paciente, porque ella continuó con la atención del suyo, no recuerda cómo se apretó el dedo la paciente cuyo nombre no lo recuerda a pesar de que escucho que era [REDACTED]. Menciona que la fecha de los hechos fue el 20 de abril del año 2019 y ocurrió en el servicio urgencia al Hospital de Rengo.

Al ser repreguntada, indica que respecto a las condiciones y el estado mental y corporal de la paciente el día de los hechos, sólo recuerda que estaba mareada y que ese fue el motivo de su consulta, sin recordar si lo estaba en signos o señales bajos, intermedios o altos.

Al ser contrainterrogada, señala que los antecedentes por los cuales doña [REDACTED] habría concurrido al Hospital de Rengo eran cefaleas y mareos,



Foja: 1

desconociendo si fue acompañada o no por algún familiar; que dentro del recinto de urgencia la vio sola y si bien la hora no la recuerda, era un turno largo de 8:00 am a 8:00 pm y si fue con algún acompañante este debió quedarse en la sala de espera; y que desconoce cuánto tiempo medió entre el ingreso al hospital de Rengo y el accidente. Refiere que el tipo de accidente que sufrió la actora al interior del hospital es sólo que se apretó el dedo, pero no sabe las circunstancias, porque no estaba directamente en su atención. Aclara que cuando doña [REDACTED] se apretó el dedo, estaba con el equipo, con el personal de salud que la estaba atendiendo, lo que le consta porque estaba cerca atendiendo a su paciente.

Al punto 2 de prueba. Que desconoce si el accidente reconoce como causa un hecho constitutivo de falta de servicio atribuible a la parte demandada. Al ser contrainterrogada indica que sabe que existen protocolos de acompañamiento y asistencia a los pacientes al interior del Hospital, pero los desconoce, no tiene claridad.

Al punto 3 de prueba. Que desconoce si la demandante ha sufrido los perjuicios que reclama por hechos, acciones u omisiones de la demandada y mediando relación de causalidad.

Al punto 4 de prueba. Que lo que recuerda es que se le brindaron las atenciones, ya que la paciente continuó ahí en el servicio de urgencia y después se brindaron las atenciones con traumatólogo. No recuerda que se hizo porque no estaba presente, pero por lo que leyó había una epicrisis por el doctor Hernández y eso significa que si se le brindaron las atenciones necesarias.

Al ser repreguntada, señala que cree que el hospital de Rengo sí se encargó o instó por la recuperación de la integridad física de la paciente, porque continuó su evaluación un traumatólogo.

Al ser contrainterrogada, refiere que desconoce el tratamiento que se le brindó y el motivo por los cuales se realizaron. Aclara que, pese a desconocer que tratamiento recibió la paciente, le consta que el demandado tomó las medidas necesarias para mitigar el daño, porque la paciente continuó su atención ahí,



Foja: 1

además el traumatólogo dijo en la sala de espera de este Tribunal que había continuado los tratamientos en el policlínico, y también la señora se trasladó a Rancagua a un hospital de alta complejidad desde Rengo, por eso declara que el Hospital todo lo que pudo con ella. Desconoce si con todas las conductas desplegadas por el Hospital de Rengo y los tratamientos, pudo quedar el dedo al estado anterior al momento en que sufrió la lesión.

Décimo octavo: Que respecto a la procedencia de la falta de servicio que alega la demandante, cabe señalar que la ley N°19.966 del año 2004 sobre régimen de garantías en salud (GES), instauró un sistema de responsabilidad civil para los agentes del Estado en materia sanitaria y cuyo núcleo se radica en lo previsto por el artículo 38 inciso primero de la citada norma, que en lo pertinente, señala que: *“los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio”*; Luego, la mentada ley en caso alguno define qué debe entenderse por falta de servicio en materia sanitaria, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan ido configurado su noción y contenido, entendiendo entonces por falta de servicio a aquella deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal y esperable respecto de él, lo que acontece cuando aquél no funciona debiendo hacerlo o cuando funciona de manera irregular o tardía, resultando este el factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria del agente estatal.

Décimo noveno: Que, bajo la lógica del sistema de responsabilidad de los órganos del Estado por Falta de Servicio, la imputación que se hace es que la función pública se ha desplegado o proporcionado de manera defectuosa o deficiente, de manera que es el Estado quien responderá por el hecho propio, pues a través de sus funcionarios no es sino el Hospital mismo el que se ha materializado. En este sentido, resulta incuestionable que el Estado debe responder por los daños causados en el ejercicio de sus funciones, y para ello debe determinarse la existencia efectiva de la falta de servicio en que éste ha



Foja: 1

incurrido, puesto que este requisito es indispensable para poder atribuir la correspondiente responsabilidad al ente estatal, por lo que no se trata de una situación de responsabilidad objetiva, sino que, debe acreditarse la falta de servicio para que opere la responsabilidad estatal, tal como lo exige la norma citada.

Vigésimo: Que, en este caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.966, para que la acción intentada pueda prosperar, es menester que la demandante acredite que el daño alegado se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio, en otras palabras, que de las prestaciones de salud que le fueron proporcionadas se han seguido daños hacia su integridad física o psíquica, sea porque ha existido en ellas una infracción a la lex artis médica y/o porque los facultativos y demás dependientes del servicio se han apartado de los protocolos o guías que rigen el funcionamiento y proceder al interior de los establecimientos públicos de salud, revelando así que el servicio no ha sido prestado porque no se ajusta a la patología o condiciones que presentaba la paciente o que el mismo lo fue de manera defectuosa o tardía. Así, resulta aplicable la regla del artículo 1698 del Código Civil, la que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas, por lo que en la especie la carga de la prueba recae sobre la actora.

Vigésimo primero: Que para que pueda hablarse entonces de responsabilidad civil por falta de servicio, habrán de concurrir los elementos copulativos para que esta se configure, es decir: i. La falta de servicio como criterio de imputación, que no pasa de ser sino aquella deficiencia en la organización o un defecto en el funcionamiento del servicio; ii. La existencia del daño, o sea, un menoscabo efectivo en la condición y/o calidad de vida del paciente; y iii. La necesaria relación de causalidad entre la actividad del servicio y el daño provocado, y que está dado por ser los daños padecidos, una



Foja: 1

consecuencia directa e inmediata de la conducta desplegada de manera defectuosa o tardía, o derechamente no desplegada por el servicio sanitario.

Vigésimo segundo: Que, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización de perjuicios alegada, hay que verificar primeramente si existió falta de servicio por parte del demandado, es decir, si la pérdida de la primera falange del dedo meñique de la mano derecha de doña [REDACTED], el 20 de abril de 2019 en dependencias del Hospital de Rengo, se debió a una deficiencia en la organización o un defecto en el funcionamiento del servicio, ello, en el entendido de que los elementos materiales necesarios para la correcta atención de la paciente, como lo es una camilla, no se encontraban en óptimas condiciones para su uso por falta de mantención y si los servicios prestados por la institución de salud por medio de los facultativos y demás dependientes del servicio se apartaron de los protocolos o guías que rigen el funcionamiento y proceder al interior de los establecimientos públicos de salud.

Vigésimo tercero: Que del mérito de autos y de la prueba aportada por las partes, es posible tener por acreditado lo siguiente:

1.- El 20 de abril de 2019 a las 16:45 hrs, doña [REDACTED] ingresa al servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, por una descompensación producida por una cefalea intensa que comienza hace tres días, con debilidad en hemicuerpo izquierdo, y con una presión arterial de 163/89.

2.- Mientras esperaba el traslado al Hospital Regional Rancagua para evaluación por especialista y realización de TAC de cerebro, al acostarla en la camilla, se desliza la cabecera de esta con caída hacia el lateral y al caer se engancha la mano derecha de la Sra. [REDACTED] entre la camilla y la baranda de esta, generando el corte del meñique derecho.

3.- Se le administró 150 mg de Fentanil, se evaluó por traumatólogo, se le entregó tratamiento con clindamicina 600 mg en suero fisiológico, y luego fue derivada y trasladada al Hospital Regional de Rancagua.



Foja: 1

4.- A las 21:49 ingresa a la unidad de urgencias del Hospital Regional de Rancagua, en donde se le diagnostica fractura expuesta F3 del meñique derecho.

5.- El 27 de mayo de 2019, ingresa al Hospital Regional de Rancagua con diagnóstico de infección de herida del dedo derecho, haciéndole aseo quirúrgico.

Vigésimo cuarto: Que respecto a la existencia de falta de servicio, cabe señalar que si bien no es un hecho controvertido el que la pérdida de la tercera falange del dedo derecho de la demandante acaeció en dependencias del Hospital de Rengo, debido a la caída de la cabecera de la camilla en la que estaba siendo acostada, de igual forma hay que verificar si aquello sucedió por una deficiencia en la aplicación de los protocolos por parte de los funcionarios del Hospital y si la camilla, como implemento proporcionado por este, se encontraba en condiciones optimas para su uso.

Vigésimo quinto: Que si bien la prueba documental aportada es escasa y además difícil de descifrar, por lo poco clara y engorrosa que es la escritura de los funcionarios encargados de completar los datos de atención de urgencia e informes de lesiones, de igual forma y relacionando además aquellas partes legibles con las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandada, quienes no solo eran funcionarios del Hospital de Rengo sino que estuvieron presentes al momento de los hechos y fueron testigos presenciales de los mismos, es posible concluir la existencia de la falta de servicio alegada.

En efecto, de los documentos denominados Datos Atención de Urgencia e Informe de lesiones, emanados tanto del Hospital de Rengo como del Hospital Regional de Rancagua, así como también la declaración de la testigo Carla Cornejo, se aprecia que la demandante ingresó al recinto hospitalario por sí misma, descompensada, con una cefalea intensa desde hace tres días, mareada, con una posible alza de presión y con debilidad en el hemicuerpo izquierdo, de lo cual se desprende que no estaba en condiciones de valerse por sí misma, por lo cual debía ser asistida por funcionarios de la salud al interior del recinto. A este respecto, cabe hacer presente que tanto de la declaración de la testigo [REDACTED]



Foja: 1

██████, como por la forma en que fue redactado en la ficha de atención al señalar “al acostarla en camilla”, se entiende que a la paciente se le indicó por personal médico que esperara el traslado al Hospital Regional de Rancagua en una camilla de pasillo, por lo que debía ser asistida para ello por funcionarios del recinto. En este punto, si bien la demandante señala que un familiar la acompañó hasta la camilla, no existe antecedente que acredite aquello, así como tampoco que este haya participado en los hechos, por lo que se entiende que quienes la asistieron fue personal del Hospital.

Ahora, dadas las condiciones de salud en que se encontraba la demandante, lo esperable sería que dichos funcionarios prestaran mayor atención y cuidado en el ejercicio de la función, tomando todos los resguardos necesarios para que la Sra ██████ se posicionase correctamente y sin peligro en la camilla, por lo que previo a situarla debían de asegurarse que la camilla contaba con todos los seguros puestos, no tuviese partes sueltas que pudiesen desplazarse y, en definitiva, que estaba en las condiciones óptimas para su uso, para luego posicionar correctamente a la paciente, acomodando su torso y extremidades de forma que no estuvieran expuestos a accidentes. De esta manera, si con el solo hecho de que ella se subiese a la camilla y trataran de acostarla, la cabecera de la misma cede, se cae del soporte o se desplaza hacia abajo, sin que exista antecedente alguno que indique que se debió a una mala maniobra de la paciente, aquello solo puede significar el poco cuidado empleado por los funcionarios en la labor, pues no solo no estaban atentos a las circunstancias, sino que además no verificaron con anticipación que las piezas de la camilla no estuvieran sueltas o en la posición correcta para su uso.

Es más, incluso si dichos funcionarios hubiesen actuado diligentemente y sujetos a los protocolos clínicos relativos al manejo de paciente en urgencias, la única otra causa probable es el mal estado de la camilla, respecto a lo cual la demandada no aparejó prueba conducente a acreditar lo contrario o incluso a acreditar las mantenciones de las que dice había sido objeto con anterioridad, por



Foja: 1

lo que su deterioro solo puede deberse a la omisión, inactividad, deficiencia o carencia del servicio debido por parte del Hospital de Rengo y consecuentemente el Servicio de Salud O'Higgins, al no realizar las acciones necesarias para la mantención y conservación de los implementos médicos, pues no resulta plausible que la caída de la cabecera se haya producido de forma fortuita, más aún si esta estaba siendo utilizada para los fines previstos; de modo que igualmente estaríamos frente a un caso de falta de servicio.

Vigésimo sexto: Que el hecho de cumplir la demandada con la elaboración de los protocolos pertinentes -los que al parecer no han sido informados a los funcionarios para su conocimiento y aplicación, pues la testigo y funcionaria del Hospital de Rengo [REDACTED] refiere desconocerlos, lo que implicaría otra causal de falta de servicio-, así como también el haber brindado a la paciente todas las medidas necesarias en cuanto a las atenciones médicas del caso, una vez ocurrido el hecho, tales como radiografías, curaciones y administración de antibióticos, no lo exime de haber incurrido en la falta de servicio referida, pues el protocolo no fue aplicado por los funcionarios que asistieron a la Sra. [REDACTED] al momento de ubicarla en la camilla y la entrega de tratamiento respecto a la lesión sufrida solo es un hecho reparatorio, el cual no es alegado como fundamento de la falta de servicio.

Vigésimo séptimo: Que, habiéndose verificado el primero de los requisitos, esto es, la falta de servicio, resta pronunciarse sobre la existencia del daño alegado por la demandante y su relación de causalidad. En cuanto al daño, el cual indica que consiste en uno de carácter moral, cabe hacer presente que la doctrina y jurisprudencia nacionales lo han descrito como aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.



Foja: 1

Vigésimo octavo: Que si bien se aprecia una debilidad probatoria respecto al daño moral específico reclamado, pues no existen antecedentes que acrediten que debió someterse a atención psicológica, tales como certificados de atención, declaración testimonial del psicólogo tratante, evaluaciones psicológicas posteriores al accidente o incluso recientes, ni otros antecedentes que permitan determinar con certeza el detrimento, angustia, dolor, sufrimiento, aflicción o menoscabo psicológico que ha sufrido, así como tampoco que el daño físico sufrido, que si bien es permanente, sea de una entidad tal que le impida seguir con su vida normal, e incluso volver a trabajar -pues no se ha acreditado si efectivamente desempeñaba la labor de “temporera” y menos que la pérdida de la tercera falange de su dedo meñique le impida maniobrar o tomar cosas, imposibilitándola de trabajar-, más allá de las declaraciones de las dos testigos ofrecidos, no es menos cierto que las circunstancias que rodean el accidente sufrido por la actora importan un suceso extraordinario, desde que en el orden normal de las cosas nadie espera verse expuesto a una experiencia como aquella, menos aún mientras sufre de dolencias y busca asistencia médica en un recinto hospitalario, donde se supone deben desplegar todas las medidas necesarias a fin de sanar una dolencia y no generar otra.

De esta manera, habiéndose determinado la existencia de la lesión física que alega, consistente en la pérdida permanente de parte de uno de sus dedos, la que necesariamente ha producido dolor y angustia en la demandante, sumado además la circunstancia de haber experimentado el hecho mismo por la negligencia del personal de salud del Hospital de Rengo, experiencia que es evidentemente traumática para toda persona normal, y ponderadas las declaraciones de los testigos conforme a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es que resulta acreditado el daño moral alegado.

Vigésimo noveno: Que, por último, si bien el demandado Servicio de Salud O'Higgins alega la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por



Foja: 1

la demandante, pues niega que la conducta desplegada por el equipo médico pueda estimarse como la causa inmediata y directa del daño sufrido por la demandante, lo cierto es que mediante las probanzas rendidas por las partes, pormenorizadas y ponderadas precedentemente en conjunto con los hechos que se han tenido por asentados, se llega a la convicción de que existe un nexo causal entre la falta de servicio cometida por el demandado y el daño ocasionado a la demandante, pues de haber mediado una actuación eficiente y diligente por parte de los funcionarios del Hospital Regional de Rengo, al estar atentos al estado de salud de la paciente, de las condiciones motrices de la misma, de las circunstancias que los rodeaban al momento de tratar de acostarla en la camilla, y además, al haber verificado previamente las condiciones materiales en que se encontraba la camilla de pasillo en la que sería posicionada, el hecho lesivo y el consecuente daño físico y moral no hubiese ocurrido, de modo que esta deficiencia en la prestación del servicio constituye la causa basal de los perjuicios detallados precedentemente, dándose por acreditado el ultimo de los requisitos de procedencia de la acción.

Trigésimo: Que habiéndose acreditado la concurrencia de cada uno de los requisitos establecidos por la ley para que esta acción prospere, se dará lugar a ella, teniendo en consideración para efectos de fijar el monto indemnizatorio, los términos en que se ha acreditado el daño moral expuestos en el considerando Vigésimo octavo. Así, tratándose el daño moral de aquellos perjuicios de índole subjetivo, su estimación pecuniaria quedará entregada a la regulación prudencial del Tribunal, adecuándose a los principios de equidad que informan nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, entendiendo que la suma solicitada resulta excesiva y no se encuentra tampoco justificada en su procedencia por la prueba que rindió, conduce al Tribunal a regular prudencialmente el daño moral en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Trigésimo primero: Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas



Foja: 1

deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo. Las sumas así indexadas recibirán el interés corriente para operaciones inferiores a 5.000 UF por el mismo periodo señalado.

Trigésimo segundo: Que el resto de los antecedentes acompañados, debidamente ponderados por el tribunal de conformidad a la ley, en nada alteran lo resuelto en los considerandos que preceden, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 19.996, 6 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 42 de la ley 18.575, artículos 1698, 1702, 1703, 2320 y 2329 del Código Civil, y 144, 160, 169, 170, 254, 309, 342, 346, 384 N°1 y N°2, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las objeciones documentales deducidas a folio 56 por la parte demandada, respecto a los documentos de los numerales 1 y 3 aparejados a folio 45.

II.- Que se acoge la objeción documental deducida a folio 56 por la parte demandada, respecto al documento del numeral 2 aparejado a folio 45.

III.- Que se rechaza la tacha del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el apoderado de la parte demandada a folio 55, respecto a la testigo [REDACTED], sin costas, por no haberse solicitado.

IV.- Que se rechaza la tacha del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el apoderado de la parte demandada a folio 55, respecto a la testigo [REDACTED], sin costas, por no haberse solicitado.

V.- Que se rechazan las tachas del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por el apoderado de la parte demandante a folio



Foja: 1

77, respecto a los testigos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], sin costas.

VI.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, deducida por doña [REDACTED], en contra del Servicio de Salud O'Higgins y, en consecuencia, se le condena a pagar a la demandante la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral. La suma antedicha recibirá reajustes de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado desde que esta sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo y, así indexadas, recibirán intereses corrientes para operaciones reajustables inferiores a 5.000 UF, por el mismo período.

VII.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber litigado premunida de Privilegio de Pobreza.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-3605-2023.

Dictada por don Andrés Fraser Pinto, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Rancagua, once de octubre de dos mil veinticuatro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDWTXQLFXCM



Andrés Antonio Fraser Pinto
Juez
PJUD
Once de octubre de dos mil veinticuatro
13:44 UTC-3



